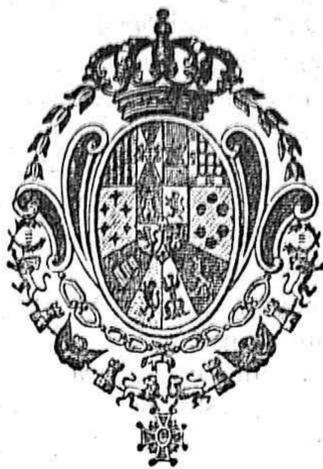


## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Febrero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por ese Gobierno de un acuerdo de la Diputación, por el que se anuló la elección del Diputado provincial Don Segundo de la Morena y proclamó como tal á D. Tomás Jiménez Montañana, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 de Enero último, recibido en este Ministerio con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Burgos, en sesión de 13 de Noviembre del año último, acordó declarar nula la proclamación de Diputado hecha por la Junta de escrutinio del distrito de Burgos Sedano en favor de D. Segundo de la Morena y proclamar en su lugar á D. Tomás Jiménez Montañana, que aparecía haber obtenido mayor número de votos que aquél.

El Gobernador, á petición del interesado, y teniendo en cuenta que la Corporación al adoptar este acuerdo se había extralimitado de las atribuciones que le confiere el art. 52 de la ley Provincial, y en que en este sentido se resolvieron los casos análogos por las Reales órdenes de 2 de Junio de 1871, 27 de Julio de 1872, 16 de Octubre de 1879 y 30 de Enero de 1881, sus-

pendió la ejecución de aquél en cumplimiento de lo prevenido en la última de estas disposiciones, y puso en conocimiento de V. E. la providencia que había adoptado.

De orden de S. M. se ha pedido informe á la Sección, y esta observa que en la Real orden circular de 30 de Enero de 1881, que aún cuando dictada en época en que regía la ley Provincial de 2 de Octubre de 1876, tiene aplicación al caso presente por ser sustancialmente idénticas las disposiciones contenidas en el art. 26 de ésta y en el 52 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, se sustenta la doctrina de que las Diputaciones provinciales carecen de facultades para proclamar Diputados á los que no hayan presentado el acta extendida por la respectiva Junta de escrutinio, porque esto, no sólo es «inadmisible bajo el punto de vista de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, sino que produciría una perturbación notoria en las funciones encomendadas á las diversas entidades que intervienen en una elección, abriría un período vicioso por su origen dentro de las Corporaciones provinciales, cuyos actos, produciendo por lo pronto efectos tal vez irreparables, podrían venir sin embargo á quedar después incursos en la tacha de nulidad, y se arrancarían por medios arbitrarios los derechos del sufragio de manos de los electores, proclamando Diputados que ellos no habían elegido y fuera del círculo donde únicamente tienen su directa y legítima intervención.» En la conclusión de la Soberana disposición que se examina, se dice textualmente «que si alguna Diputación provincial, excediendo sus facultades, proclamase algún Diputado sin acta, el Gobernador de la provincia á que corresponda, suspenderá el acuerdo, como caso comprendido en el núm. 1.º del

art. 48 de la ley Provincial vigente, dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos oportunos;» y como quiera que el precepto citado es enteramente igual al del caso 1.º del art. 79 de la ley de Agosto de 1882, pues en ambos se establece que el Gobernador puede suspender por sí ó á instancia de parte los acuerdos de la Corporación, «por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación,» la Sección hace suyas las expresadas doctrinas y conclusión, por entender que el art. 52 sólo faculta á las Diputaciones provinciales para aprobar y para anular las actas de elección, mas no para admitir en su seno á quien no haya sido proclamado por la respectiva Junta de escrutinio, y tiene la honra de consultar á V. E. que procede aprobar la resolución del Gobernador y dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación de 13 de Noviembre último en la parte referente á la proclamación como Diputado de D. Tomás Jiménez Montañana.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Valle de Oro, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Enero próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Valle de Oro, decretada en 10 del mismo por el Gobernador de la provincia de Lugo:

De la visita girada á la Administración municipal del expresado Ayuntamiento por el Delegado de dicha Autoridad, resulta: que no se hacía la distribución mensual de fondos ni se publicaban los estados trimestrales de ingresos y pagos: que no se había verificado el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto municipal corriente: que no se han formado aún y están por rendir las cuentas municipales desde 1879 hasta la fecha: que no se han formado las Ordenanzas municipales, ni las relaciones de los vecinos sujetos á prestación personal, bagajes, alojamientos, etc., cobrándose sin embargo, varias sumas de los que dejaban de concurrir á las obras de reparación de caminos: que no existen inventarios de enseres y documentos pertenecientes al Ayuntamiento: que al cesar en el cargo de Depositario D. Manuel Cortiñas hizo entrega de 2.162'95 pesetas que obraban en su poder, pero cuya procedencia se ignora por no figurar en ninguno de los presupuestos aprobados, ni en los libros de Intervención ni en las actas de arqueo, que no existen: que no se han llevado registros de las multas impuestas, ni conservado las matrices ó talones de las cédulas de vecindad expedidas, no pudiendo saber por esta causa á cuánto ascendió en cada un año al 50 por 100 de recargo, viéndose el Delegado en la precisión de reclamar de las oficinas de Hacienda las noticias que no pudo adquirir en el Ayuntamiento, apareciendo de los datos suministrados que

son diferentes las cantidades que por tal concepto debieron haber ingresado en Depositaria, y cuyo ingreso no ha tenido lugar con perjuicio de los fondos municipales: que al actual Depositario no se le exigió como debiera fianza de ninguna clase: que no se guardaban en el arca de tres llaves los fondos municipales: que la contabilidad se llevaba en tres cuadernos sin foliar, ni rubricar, ni sellar, en papel común por lo tocante á los años de 1884-85, 1885-86 y 1886-87, en donde por artículos y capítulos del presupuesto, se anotaron diferentes partidas de ingresos y pagos realizados, no habiéndose principiado los libros correspondientes al nuevo sistema de contabilidad mandado observar: que no existen libros de actas de arqueo del año actual ni de los anteriores: que no han podido hallarse el presupuesto municipal aprobado de 1877-78 ni las actas de sesiones de 1878: que á pesar de venir haciéndose todos los años conciertos entre el Ayuntamiento y los comerciantes de artículos de comer, beber y arder, autorizados á condición de que el importe de ellos fuera á menós repartir entre los contribuyentes por razón de consumos, aparece que no se ha deducido de los repartimientos el importe de las cantidades concertadas: que por el padre político del Alcalde y por el Secretario accidental se han llevado á cabo usurpaciones públicas que unieron á fincas de su propiedad y alterado el curso de las aguas de un río en utilidad propia, y que dicho Secretario accidental es hijo de: que lo es propietario, en cuya compañía vive, siendo además Auxiliar de la Secretaría, Agente de embarque para Ultramar, Recaudador de la contribución de inmuebles y expendedor de cédulas de vecindad; algunos de cuyos hechos constan probados por declaraciones contestes de varios testigos ante Notario público.

En vista de estos antecedentes, el gobernador de la provincia de Lugo, con fecha 10 de Enero pasado, resolvió suspender en el ejercicio de sus cargos al Ayuntamiento, su Presidente y Secretario de Valle de Oro y pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

En efecto, las faltas cometidas por dicha Corporación acusan un abandono inexplicable en la gestión de los intereses que le estaban encomendados, tanto más censurable y digno de la medida tomada por el Gobernador, cuanto que algunas de ellas revisten por su índole tal gravedad, que pueden reputarse actos constitutivos de delito, y de los cuales han de entender los Tribunales de justicia, puesto que á su conocimiento se han sometido los antecedentes; estando, por tanto, justificado á juicio de la Sección la providencia dictada por la expresada autoridad, á fin de co-

rregir y evitar para lo sucesivo actos y omisiones de esta naturaleza que redundan siempre en perjuicio de los intereses del vecindario, los cuales deben administrarse con el celo y diligencia recomendados por las leyes.

En cuanto al Alcalde y Secretario del referido Ayuntamiento, aprobada que sea la suspensión, procede que antes de adoptar en definitiva la resolución oportuna, se oiga á los interesados á fin de que expongan lo que crean conveniente según prescriben los artículos 189 y 124 de la ley Municipal.

Por tanto, la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Lugo en cuanto á la suspensión del Ayuntamiento, su Presidente y Secretario de Valle de Oro y remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia;

Y 2.º Que antes de adoptar respecto al Alcalde y Secretario del mismo la resolución definitiva oportuna, se cumpla lo que disponen los artículos 124 y 189 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 385.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Febró.

En debido cumplimiento á lo prevenido en los artículos 48 y 58 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo por medio de instancia documentada dentro el plazo de treinta días á contar desde la inserción del presente anuncio, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Prades, Capafons, Almusara y demás pueblos donde haya terratenientes lo hagan público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Febró 12º Febrero de 1887.—El Alcalde, Estéban Martorell.

Núm. 386.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
San Carlos de la Rápita.

Aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio económico de 1884 á 1885 se encontrarán las mismas, documentadas, en la Secretaría de la

propia Corporación municipal, durante un mes á contar desde el día de la fecha, á fin de que puedan ser examinadas por quien quiera hacerlo y presentar las reclamaciones que estime pertinentes contra las mismas.

San Carlos de la Rápita 14 de Febrero de 1887.—Manuel Mios.

Núm. 387.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilaplana.

Para cumplimentar estrictamente las prescripciones de los artículos 48 y 58 del Reglamento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, referentes á la formación del apéndice anual al amillaramiento, se previene á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, que para la confección del que corresponde al año económico de 1887-88, es preciso que se presenten á manifestarlo en la Secretaría del Ayuntamiento por medio de instancia documentada dentro el término de quince días, contaderos desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia advirtiéndose que trascurrido dicho término no se atenderá reclamación alguna.

En su virtud, ruego á los señores Alcaldes de Aleixar, Almusara, Reus y Tarragona, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados contribuyentes de este pueblo.

Vilaplana 11 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Pedro Rubert.

Núm. 388.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilaseca de Solcina.

Durante lo que resta de mes, y según lo que disponen los artículos 45 y 43 del Reglamento para la contribución territorial se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantas reclamaciones se produzcan por todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el año últimamente trascurrido.

Al propio tiempo, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados se ruega á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Canonja, Cambrils, Vinyols y demás pueblos donde residan terratenientes de esta villa, hagan público la disposición que motiva el presente anuncio oficial.

Vilaseca 12 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Pedro Molas.

Núm. 389.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Espluga de Francolí.

En cumplimiento á los artículos 48 y 58 del Reglamento para la contribución territorial, se previene á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten á manifestarlo á la Secretaría de este Ayuntamiento,

acompañando la documentación que lo acredite dentro el término de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montlanch, Vimbodí, Blancafort, Senant y Rojals, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta villa.

Espluga de Francolí 15 de Febrero de 1887.—El Alcalde José Borrás.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 390.

Don Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de Gandesa y su partido,

Hago saber: Que el día siete de Marzo próximo á las once de la mañana se venderá en pública subasta, en este Juzgado, sin tipo, el siguiente inmueble.

Finca rústica sita en término del pueblo de Villalba partida denominada Comes, de cabida noventa y una áreas poco más ó menos, tierra de sembradura, viña y yermo; lindante á Oriente viuda de Manuel Domenech, Mediodía Joaquín Domenech, Poniente viuda de Ramón Peig y á Norte Benito Cervelló.

Dicha finca ha sido embargada á Francisco Guin Royo, vecino de Villalba, en méritos de causa sobre hurto, y se hace público á fin de que llegue á conocimiento del vecindario.

Dado en Gandesa á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Cipriano de Lara.—Ante mí, Enrique Huguet.

Núm. 391.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha dictada en méritos del Sumario Criminal que se instruye sobre sustracción de un carro y dos caballerías ha acordado sea citado, José Vilagrassá, hijo de padre desconocido, vecino de Horta, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración, sin juramento, en el indicado sumario, ó manifieste su actual residencia; bajo apercibimiento, sino lo verifica de incurrir en la responsabilidad á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

Falsét quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Actuario, Buenaventura Pascó.—V.º B.º.—El Juez de Instrucción, Roig.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES